

ARTICULO 116.

Deberán tambien constar en ella, cuando la votacion fuese nominal, los nombres de los que hubiesen votado por cada lado de la cuestion.

ARTICULO 117.

Cuando saliesen empatadas las votaciones hechas con el objeto de tomar algun acuerdo, se volverá á abrir la discusion en la sesion misma ó en otra inmediata, y no podrá preguntarse si el asunto está suficientemente discutido, sin haber hablado al menos uno en pró y otro en contra, cuando haya quien deseáre hablar en uno y otro sentido. Discutido por segunda vez el asunto, el voto del que presida será decisivo, si saliese la votacion nuevamente empatada. Cuando la votacion sea para elecciones, y no hubiere ninguno sacado mayoria en el primer escrutinio, volverá á hacerse entre los dos que hubieren sacado mayor número de votos, entrando en este número el mas antiguo, cuando hubiese dos ó mas que hayan sacado los mismos votos. Si el resultado del segundo escrutinio diese igual número de votos á los dos Socios, quedará elegido el mas antiguo, siendo válidos en este caso los votos que hubiesen dado los mismos Socios cuyos nombres hubiesen entrado en votacion.

CAPITULO II.

De las elecciones.

ARTICULO 118.

Podrán ser elegidos para las oficinas de la Sociedad

y de las Secciones los Socios que hubieren asistido á sus Juntas las veces que señale el reglamento interior, ó que se determine espresamente por acuerdo de la Sociedad.

ARTICULO 119.

Del mismo modo se fijará tambien el número de asistencias necesario para tener voto activo en estas elecciones.

ARTICULO 120.

Se contará el número de asistencias para la eleccion de oficios desde primero de octubre de un año, hasta fines de setiembre del siguiente, incluyéndose las veces que hubieren asistido los Socios á las Juntas de Sociedad, de las Secciones y de las Comisiones, cuando estas últimas presentasen sus actas. Si una Comision hubiese desempeñado completamente su encargo, sin haber redactado las actas de sus sesiones, se contará una asistencia á cada uno de sus individuos.

ARTICULO 121.

El Secretario general presentará en la segunda ó tercera sesion del mes de octubre la lista de los Socios electores y elegibles, que subsistirá toda la semana á disposicion de los Socios, quienes podrán hacer las reclamaciones que creyesen necesarias en la próxima sesion, resolviendo la Sociedad lo que tuviere por conveniente, y señalándose en la misma sesion el dia en que ha de celebrarse la Junta de elecciones, para la cual se convocará á todos los electores.

ARTICULO 122.

Para los oficios de cada una de las Secciones gozarán de voto activo solamente los individuos de la Sección.

ARTICULO 123.

Para ser reelegidos los que obtuviesen los oficios de la Sociedad y de las Secciones, necesitarán reunir en la primera votacion las dos terceras partes de los votos presentes. Sin embargo, si el que obtenga el oficio al hacerse la eleccion no le hubiese servido la mitad del tiempo de la duracion señalada en los Estatutos para desempeñarle, no se considerará como reeleccion su nombramiento y quedará de consiguiente elegido si reúne la mayoría de los votos.

ARTICULO 124.

Si elegido un Socio para cualquier oficio, ya sea de la Sociedad ó de las Secciones, vacase este oficio por renuncia ó por cualquiera causa, sin haber llegado á tomar posesion el elegido, no se considerará como reeleccion el nombramiento del que antes le obtenia, y podrá ser nuevamente nombrado por pluralidad absoluta de votos como otro cualquier Socio.

ARTICULO 125.

Quando en la primera votacion para un oficio no reúna en el primer escrutinio las dos terceras partes de votos el que las necesitáre para ser elegido, se procederá á nueva votacion entre todos los Socios con derecho al voto pasivo, sin escluir mas que al no reelegido.

ARTICULO 126.

En las elecciones extraordinarias ó que ocurriesen por alguna vacante, gozarán de voto activo y pasivo todos los Socios que le tuvieren en las últimas ordinarias y además los que en el propio año, contado desde la formación de las listas electorales, hayan reunido el número respectivo de asistencias requeridas hasta el día que la Sociedad acuerde la provision del oficio vacante.

ARTICULO 127.

El Socio que fuere nombrado en reemplazo de otro que no hubiere cumplido el tiempo de su cargo, debe ocupar el puesto, antigüedad del oficio y turno del que ha reemplazado.

TITULO VI.

De las relaciones esternas de la Sociedad.

CAPITULO I.

De las relaciones de la Sociedad con el Gobierno, con las autoridades y con las demas Sociedades Económicas.

ARTICULO 128.

Cuando el Gobierno ú otra autoridad cualquiera pidiere informe á la Sociedad sobre algun asunto, la Seccion ó Comision encargada de dar el dictámen presentará las bases generales en que ha de fundarse el informe. Adoptadas las bases por la Sociedad, nombrará es-

ta al Socio ó Socios que hayan de redactar el informe en conformidad con aquellas bases, el cual deberá ser discutido y aprobado, siguiendo los mismos trámites que cualquier otro dictámen de Comision.

ARTICULO 129.

Cuando propusiere una Seccion, Comision ó Socio que se represente á S. M., á las Córtes ó á cualquier autoridad superior acerca de un asunto de interés público, será preciso que la Sociedad discuta y declare previamente la necesidad ó utilidad del medio propuesto. Hecha la declaracion de ser útil ó necesario, será discutida la representacion despues de haber sido redactada por quien comisionáre la Sociedad, con arreglo á las doctrinas y principios que haya esta adoptado sobre el asunto, segun resultáre de la discusion.

ARTICULO 150.

En las comunicaciones ó representaciones que la Sociedad hubiere de hacer sobre asuntos que tengan una relacion íntima con su gobierno interior ó con sus operaciones y tareas, despues de aprobada la necesidad ó utilidad de la comunicacion, podrá encargarse á un Socio ó á una Comision especial el que en nombre de la Sociedad haga todas las gestiones necesarias para conseguir el objeto propuesto.

ARTICULO 151.

Los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones permanentes de las Sociedades económicas del reino tendrán asiento, voz y voto, escepto en las admisiones de Socios, elecciones de oficios y asuntos de Gobierno interior. Tambien tendrán asiento y voz consultiva los

individuos de aquellas Sociedades, durante el primer mes de su residencia en Madrid.

ARTICULO 152.

La Sociedad convocará espresamente á todos los vocales de las Diputaciones permanentes cuando lo creyese útil por haber de decidirse algun punto de grande interés general ó cuando por la misma razon lo pidiese alguna ó algunas de las otras Sociedades. En estos casos, despues de acordada la convocacion se celebrará la Junta en el dia señalado, dando al asunto que motivó esta convocacion la preferencia sobre cuantos se hallasen en turno para ser discutidos.

ARTICULO 153.

Las comunicaciones de las demas Sociedades seguirán en esta el curso que se acordáre en cada caso, segun la calidad del asunto sobre que versen; y siempre que hubiere de discutirse cualquier punto importante en que tenga interés especial alguna provincia ó del cual hubiese entendido la Sociedad á escitacion de otra, se avisará á la diputacion ó diputaciones de la provincia interesada, ó á la de la Sociedad, que se halláre en el caso arriba espresado.

CAPITULO II.

De las relaciones de la Sociedad con el público.

ARTICULO 134.

Las obras artísticas de cualquiera clase que fueren presentadas á la Sociedad, pasarán á la seccion de Artes, la cual dará su dictámen acerca del mérito de

ellas, despues de haber oido á una Comision, compuesta á lo mas de tres individuos, que convocará á sus sesiones al autor si lo juzga necesario. La Seccion podrá proponer cuando lo crea conveniente un premio ó distincion honorifica acomodado á las circunstancias del autor ó inventor y al mérito de la obra.

ARTICULO 135.

Las memorias, discursos ú obras literarias presentadas á la Sociedad sobre asuntos, acerca de los cuales haya ella misma escitado á escribir, no siendo de las remitidas con el objeto de optar á algun premio anteriormente ofrecido, pasarán á una Seccion ó Comision para que dé un informe razonado acerca de ellas, proponiendo lo que creyere conveniente, tanto respecto á la declaracion que en su dictámen deba hacer la Sociedad, como á la distincion que pueda merecer su autor.

ARTICULO 136.

La Sociedad no dará dictamen alguno sobre las obras ó escritos que la fuesen presentados, cuando no versen sobre materias acerca de las cuales haya ella misma escitado á escribir. Pero si recibiese algun escrito que trate espresamente de asunto en el cual esté ocupándose al tiempo de recibirle, pasará el escrito á la Seccion ó Comision que entienda en el negocio, para que le tenga presente, y en este caso si la Seccion ó Comision le juzgase de un sobresaliente mérito, podrá proponer á la Sociedad que conceda cualquier clase de mencion honorifica de la obra.

ARTICULO 137.

La Sociedad ofrecerá anualmente algunos premios

para escitar á que se diluciden las cuestiones importantes acerca de los mejores medios de fomentar la prosperidad pública; y todos los años, antes de concluirse el mes de febrero, presentará cada una de las Secciones una serie de programas relativos al objeto particular para que están establecidas.

ARTICULO 138.

Todos los Socios tendrán derecho á proponer en los dos primeros meses de cada año los programas que creyesen mas adecuados al logro de los objetos del instituto de la Sociedad, y esta decidirá despues de haber oido únicamente á sus autores, si los toma ó no en consideracion. Las series de programas propuestos por las Secciones, y los que hayan sido tomados en consideracion entre los que propongan los Socios, pasarán á una Comision especial, compuesta de siete individuos, pertenecientes á las tres Secciones. Esta comision clasificará y redactará todos los programas, dando su dictámen acerca de los que creyere mas dignos de ser publicados en atencion á la importancia del asunto sobre que versen, ya se considere esta importancia en sí misma, ó ya con respecto á circunstancias accidentales que puedan influir á adoptarles con preferencia. La Sociedad acordará los programas que hayan de publicarse, los premios á que podrán hacerse acreedores los que les desempeñen y las condiciones del concurso.

ARTICULO 139.

Las memorias ó escritos que recibiere la Sociedad optando á los premios ofrecidos, pasarán respectivamente á las Secciones que hubieren propuesto los programas á que se refieran, para que despues de examinados detenidamente, informen acerca de cada uno de

ellos, limitándose á dar su dictámen sobre si tienen ó no mérito suficiente para entrar en concurso. Cuando la memoria ó escrito verse sobre un programa que no ha sido propuesto por las Secciones, la Sociedad acordará quién ha de dar el informe.

ARTICULO 140.

Todos los escritos que hubieren sido declarados con suficiente mérito para entrar en concurso pasarán al exámen de una Comision compuesta de nueve Socios, la cual informará acerca del mérito absoluto y relativo de cada uno de los escritos, proponiendo los premios á que los juzgue acreedores en atencion á los que haya ofrecido la Sociedad.

ARTICULO 141.

Los premios ordinarios que concederá la Sociedad en los casos respectivos serán :

- 1.º Patente ó título de Socio.
- 2.º Medalla de oro de dos onzas.
- 3.º Uso del escudo de la Sociedad, espresándose el año de la concesion y el nombre del premiado al redor del escudo.
- 4.º Medalla de plata de dos onzas.
- 5.º Medalla de bronce.
- 6.º Recompensas pecuniarias.
- 7.º Recomendacion al Gobierno, autoridades, corporaciones ó empresas.
- 8.º Cartas de aprecio.
- 9.º Certificados de mérito, clasificando sus circunstancias.
10. Mencion honorífica en sus actas.

ARTICULO 142.

Ademas de los premios espresados en el articulo anterior, la Sociedad concederá anualmente la dispensa de que se hace mencion en el articulo 11 á dos Socios que hayan contraido un mérito muy distinguido en beneficio de los objetos de su instituto ó en su propio servicio; siguiéndose en estas concesiones los trámites que se señalarán en el reglamento interior, en el cual se fijarán tambien las cualidades de los Socios á quienes ha de poder concederse esta dispensa.

ARTICULO 143.

La Sociedad ofrecerá y adjudicará dos ó mas premios de distinta graduacion, cuando lo exigiese la importancia del asunto, el mérito del trabajo ú otra circunstancia; pudiendo tambien ofrecer y adjudicar premios extraordinarios en los mismos casos.

ARTICULO 144.

No podrán entrar en concurso, cualquiera que fuese su mérito, los escritos cuyo autor sea conocido; pero serán considerados estos escritos como trabajos presentados á la Sociedad sobre asuntos acerca de los cuales ha escitado á escribir ella misma y se seguirán de consiguiente respecto á ellos los trámites señalados en el articulo 135.

ARTICULO 145.

Podrán los Socios proponer fuera de las épocas señaladas para presentar programas de premios el que se abra un concurso extraordinario acerca de determinado

asunto, cuando lo exigiese imperiosamente su importancia y cuando fuese tan urgente su resolución que haya inconvenientes graves en no abrirle inmediatamente. En este caso, si la Sociedad tomase en consideración la propuesta, que deberá presentarse siempre razonada, pasará á una Sección ó Comisión á fin de que informe sobre la utilidad y urgencia del medio propuesto, y cuando se acordare que es urgente y útil, será redactado por la misma Comisión el programa correspondiente, que se publicará siguiendo el método ordinario, despues de haber sido aprobado.

ARTICULO 146.

Asi que la Sociedad declare á un escrito digno de los premios ofrecidos, se abrirá el pliego cerrado correspondiente á él, publicando el nombre del autor. Si se hubiere concedido algun premio extraordinario, no se abrirá el pliego hasta que anunciado por los papeles públicos, dé el autor del escrito el permiso de abrirle. Los pliegos remitidos con escritos no premiados, ya por no haber tenido mérito suficiente para entrar en concurso, ó ya por no haber obtenido premio alguno, serán inutilizados completamente. Si abierto el pliego correspondiente á una memoria premiada, resultáre ser Socio su autor, se hará solamente la declaración honorífica, sin adjudicar el premio.

ARTICULO 147.

Serán considerados como propiedad de la Sociedad las memorias ó escritos que obtuviesen los premios prometidos en sus programas, asi como tambien los trabajos que la presenten voluntariamente sus individuos; pero podrán en cualquier tiempo publicarlos sus autores, siempre que diesen conocimiento de ello á la

corporacion. Podrán tambien los mismos autores sacar copia de los originales de aquellos escritos, memorias ó trabajos; pero en ningun caso se devolverá por la Secretaría general escrito alguno de los que se presentáren optando á los premios ofrecidos por la Sociedad.

ARTICULO 148.

No podrán publicarse sin permiso de la Sociedad los informes, discursos, representaciones ó cualquiera otra clase de escritos que formen parte de sus actas ú operaciones, cuando sean obras de Socios hechas en el ejercicio de sus deberes como individuos de la corporacion.

ARTICULO 149.

La Sociedad no admite ni recusa las opiniones de los escritos que premie, ó de los que sin ser premiados se publiquen con permiso suyo, cuando no conste de un modo oficial su dictámen espreso acerca de aquellas opiniones.

ARTICULO 150.

Las máquinas, artefactos y cualquiera clase de obras artísticas presentadas á la Sociedad con el objeto de que examine su mérito, serán devueltas á sus autores cuando las pidieren.

ARTICULO 151.

La adjudicacion de los premios que concediere la Sociedad se hará siempre en junta general pública, á la que se la dará la mayor solemnidad posible.

ARTICULO 152.

Se celebrarán tambien juntas públicas para la apertura de las cátedras que estén bajo la direccion de la Sociedad; para los exámenes públicos de los discipulos de cuantos establecimientos tenga á su cargo, y siempre que la Sociedad lo crea conducente. Las juntas públicas tendrán el caracter de extraordinarias en todos los casos.

Madrid 1.º de abril de 1849.

INDICE.



	<u>Página.</u>
TITULO I. . . <i>De la Sociedad en general.</i>	3
CAPITULO UNICO. <i>Del objeto y organizacion de la Sociedad.</i>	Id.
TITULO II. . . <i>De los Socios.</i>	6
TITULO III. . . <i>De los oficios de la Sociedad, de las Secciones y de las Comisiones.</i> . . .	11
CAPITULO I. <i>De los oficios de la Sociedad.</i>	Id.
CAP. II. <i>De los oficios de las Secciones.</i>	20
CAP. III. <i>De los oficios de las Comisiones.</i>	24
CAP. IV. <i>Reglas generales acerca de los oficios.</i>	25
TITULO IV. . . <i>De las Juntas.</i>	27
CAPITULO I. <i>De las Juntas generales de la Sociedad.</i>	Id.
CAP. II. <i>De las Juntas de Seccion.</i>	34
CAP. III. <i>De las Comisiones.</i>	38
TITULO V. . . <i>De las votaciones y elecciones.</i>	41
CAPITULO I. <i>De las votaciones.</i>	Id.
CAP. II. <i>De las elecciones.</i>	42
TITULO VI. . . <i>De las relaciones esternas de la Sociedad.</i>	45
CAPITULO I. <i>De las relaciones de la Sociedad con el Gobierno, con las autoridades y con las demas Sociedades.</i>	Id.
CAP. II. <i>De las relaciones de la Sociedad con el público.</i>	47

Además adicionales á los Estatutos,
que se hallan vigentes ó deben
formar parte del Reglamento in-
terior

El que sea arista en un año
doce veces, á lo menos, á las juntas
de Sociedad ó de sus Secciones ó de
las Comisiones que causen acta, no
podrá en aquel año ser elegido pa-
ra ningún officio de la primera ni
de las segundas: Si no tuviere tales
asistencias á la Sociedad y otras tan-
tas á las Secciones ó Comisiones
indicadas, tampoco podrá elegir, y
no recobrará cada uno de estos de-
rechos hasta que venga en un
año el número respectivo. (El de Julio

de 1851) de la Comisión Superior á lo menos
sobre la formación de las listas electorales se
acordó en C. de octubre de 1849 que la Mesa se

atenga á lo acordado en el anterior art.º adicional.

Quando se haga cualquier proposi-
ta que requiera para su ejecucion
gastos extraordinarios, la acompañará
- un presupuesto de estos gastos y lue-
go que sea tomada en consideracion, para-
rá al Contador, segun lo dispuesto en la regla
3.ª del artículo 33 de los Estatutos para que
informe sobre ella (26 de Enero de 1850)

La celebracion de los actos públicos de la
Sociedad se hace siempre ó en el Colegio de
Sordomudos ó en el Ayuntamiento, procu-
rando evitar gastos de musica.

Auerdo Sobre Socios correspondientes.

Se admitiran Socios correspondientes na-
cionales y extranjeros.

Para ser admitido Socio correspondiente na-
cional sera necesario que el propuesto, ademas
de tener su residencia fija fuera de Madrid, ten-
ga tambien las condiciones exigidas por los Esta-
tutos para ser Socio.

La propuesta para Socio correspondiente
nacional ha de tener todas las requisitos que

piden los Estatutos para las de Socios, expresando
se ademas en ella la residencia fija del proyectado que
nunca deberá ser en la capital.

Los trámites de las propuestas para cor-
responsales, serán tambien los mismos que para los
Socios residentes.

Y
Todo Socio correspondiente que fije por razon
de su empleo o por otra circunstancia su
residencia en Madrid, perderá el caracter de
corresponsal y pasará desde luego á la
clase de Socio residente con todas las obli-
gaciones impuestas en los Estatutos á los
de esta clase.

Los Socios que fijaren fuera de Madrid su
residencia, podrán pasar á la clase de corres-
ponsales si ellos lo pidiesen.

Las obligaciones de los Socios correspon-
dientes nacionales serán, 1.^a desempeñar
las comisiones ó encargos que les confiese
la Sociedad y 2.^a comunicar á la Sociedad
las noticias y datos que puedan serle
de gran utilidad para el logro de los
objetos de su instituto.

Quando los Socios correspondientes se hallaren accidentalmente en Madrid, podran asistir á las Secciones de la Sociedad, en las cuales tendran voz pero no voto, y podran tambien ser nombrados para Comisiones ya sea de las Secciones ó ya de la Sociedad, cuando se creyere conveniente.

Para la admission de Socios correspondientes extranjeros podra admitirse la recomendacion del Gobierno ó de algun Socio y pasará la propuesta á una Comision nombrada reservadamente por el Director, la cual se informará por cuantos medios juzgare necesarios, si el Socio propuesto queda ser útil á la Sociedad.

El Director dará cuenta á la Sociedad del resultado de los informes de la Comision y seguirá desde entonces los trámites señalados en los Estatutos para las propuestas de socios,

Las obligaciones y derechos de los Socios correspondientes extranjeros seran las

misimas que las de los nacionales.

Se dará á los Soños correspondientes el mismo título que á los demas Soños, expresandore la clase en que han sido admitidos; pero al comunican su nombramiento á los nacionales, se les hará saber no solamente los deberes que les impone el carácter de correspondientes, sino tambien las condiciones de su admision. (Aprobadas en junta a 19 de Octubre de 1850).

- Disposiciones adoptadas por la Junta de mesa para regularizar la recaudacion y distribucion de fondos.

- 1.^a El dia 1.^o de cada mes, sin falta alguna, deberan estar extendidos los recibos de cuota mensual correspondientes, cuidando el Sr. Contador de que asi se verifique; de modo, que en los dias 2 y 3 queden firmados por este y el Sr. Tesorero y el 4 se hallen en poder del mandador.
- 2.^a Recogidos los recibos por el mandador dicho dia 4, en que deberá entregarse los el

El Tesorero bajo recibos ó garantía que juzgue oportuna, empicará desde aquel día la recaudacion, debiendo entregarle en los dias 10 y 20 de cada mes lo que ya tenga recaudado, verificandolo así sin la menor falta ni omision, imponiendole la obligacion al Sr. Tesorero de dar parte en dichos dias a esta junta de si el Recaudador ha cumplido este deber. En el dia que le preceda el Sr. Tesorero desde el 25 al fin del mes, le presentará su cuenta de Recaudacion entregando toda la cantidad cobrada y acompañando dos notas detalladas con los números y los nombres de los recibos que devuelven; la primera de los recibos que deban cancelarse por muerte, salida ó ausencia temporal, en las que ha de poner su nota el Secretario y de los que parezcan incobrables, respaldados con la firma del interesado si es posible, ó sino del Recaudador en que exprese los motivos de no ser satisfechos; y la otra de los cobrables que deban pasar al cargo del mes siguiente dando contestaciones satisfactorias al Sr. Tesorero de los motivos que hayan impedido el cobro.

3.^a En los tres primeros dias del mes siguiente se pasará oficio por el Sr. Tesorero á los socios cuyos recibos se hallan respaldados y no firmados por los interesados, copiandole la nota puesta por el recaudador para cerciorarse de su exactitud; y si su contestacion no fuere afirmativa, desde aquel momento se dará por cobrado el recibo rebajando su importe del haber del cobrador.

4.^a Si el recaudador faltare á hacer las entregas prevenidas en los dias 10 y 20, y dar sus cuentas del 25 al 30, perderá en aquel mes el tanto por ciento que le correspondia de recaudacion; si reincidiese, no solo perderá su tanto por ciento, sino que se le descontará de su haber por otro concepto igual cantidad; y si repetiere por 3.^o vez su falta, quedará despedido de la Sociedad.

5.^a El Sr. Tesorero pasará mensualmente á la Contaduría los recibos incobrables, y por esta se entenderá un abonaré con que queda acreditado su descargo, practicandose despues por la Secretaría y Contaduría lo dispuesto por la Sociedad sobre esta particular.

6.^a No se abonará por la Tesorería cantidad

alguna sino en virtud de libramiento expedido segun esta mandado, no siendo de abono al Sr. Tesorero recibos sueltos ni pago alguno que no este intervenido por la Contaduria).

7^a No podra existir cantidad alguna en poder del mandador, ni por esta podra hacerse pago alguno, á excepcion de los de menor cuantia que se dispongan por el Sr. Secretario, á cuyo fin y para atender á ellos, se entregará el Sr. Tesorero, al principio de cada mes, la suma de doscientos reales bajo un recibo interino, que se retirará al presentarse el libramiento de dichos gastos.

8^a Si fuere necesario algun gasto del momento, el Sr. Secretario pondrá una nota de lo que fuere y la remitirá al Sr. Contador, expresando á quien haya de entregarse la cantidad, y esta se entregará previniendo cuando deba retirarse el recibo interino, con lo que ninguna dificultad podra poner el Sr. Tesorero en su entrega; pero se previene que no pueda haber pagos sin formalizar mas de un mes.

9^a La Tesoreria al presentarse como esta acor

Sado) el estado de cargo, data y existencia
todos los meses, expresará las mejoras y
aumento de recaudación que este plan va
ya presentando y hará las observacio
nes que juzgue oportunas. (Aprobada
en Junta de 11 de Noviembre de 1848) +

Acuerdo de la Sociedad de S.º de Marzo de 1851
respecto a' los Socios que se hallan en descubierto de la cuota mensual.

Fue hasta tanto que el Reglamento interior se ha
ya formado y en el expresó lo que en el artículo 24 de
los Estatutos se indica, se obtiene que el Socio que, at
tando en la Corte, deje de pagar tres mensualidades,
quede suspenso de los derechos de Socio; y si llega
ren a' seis mensualidades, se entienda voluntaria
mente despedido; pasandoles aviso previo de estas re
soluciones, a' cuyo fin cuidará la Tesorería de dir
igir oportunamente las notas de los que se ha
llen en estos casos a' la Secretaría general. Y si
oficiados por esta no contestan a' los quince dias
que se hallan prontos a' efectuar el pago, se lleva
ra' a' ejecución la suspensión y Separación de los
mismos, pasandose al efecto el correspondiente aviso
a' las Secretarías de las Secciones.

Acuerdo del 3 de Mayo de 1851.

Por el anterior acuerdo se previene que

En 10 de Agosto
de 1850 en virtud
del deproprietario
de la Comandancia
p.º no. e haga
gasto alg.º sin con
sultarla previa
mente, se acordó
que si el gasto el
de los ordinarios
siempre, se ha
gasin con el
por a' la Ciudad
mando en ello se

halla en forma el socio el contador recuando su prohibición y la preparación de
cuentas pero cuando el contador no se halla conforme resyete el gasto a la previa
resolución de la Sección.

Todo socio al dejar de pertenecer a la So-
ciedad en cualquier tiempo y por cual-
quiera causa tiene la obligación de debol-
ver el título que se le hubiese expedido.

Acuerdo de 20 de Marzo de
1852 relacionamente a las
Clases de socios de que
está compuesta
la Sociedad.

Regla 1.^a Los socios serán
de número ó correspondientes. Los de nú-
mero se dividirán en contribuyentes y
libres de pago y los correspondientes en
nacionales ó extranjeros.

2.^a Se considerarán solamente como
socios libres de pago a los antiguos de
mérito y a los que la misma Sociedad hu-
biese dispensado de esta obligación por me-
ritos laureadas, por cualquier servicio
hecho a la Corporación ó por algun re-
conocido mérito.

3.^a - Se considerarian desde luego como socios correspondientes á cuantos habiendo sido admitidos como socios de número no tengan su residencia fija en Madrid.

4.^a - Pasarán á la lista de correspondientes todos los que fueron antiguamente admitidos por la Sociedad con este carácter, ya residan en la capital ó fuera de ella. Sin embargo, tendrán sentido los que residan en Madrid á parar á la clase de socios de número contribuyentes con todos sus derechos y obligaciones, cuando lo pidieren, en cuyo caso se les expedirá nuevo título.

Acuerdo del 24 de Marzo de 1852 fijando reglas acerca del pago de la cuota mensual por los socios.

5.^a - Siempre que sean devueltos los recibos de tres meses pertenecientes á cualquier socio, se entenderá que ha renunciado y se dará

cuenta á la Sociedad de su renuncia.

2.^a - Cuando, despues de haber bezado de pagar dos mensualidades, haya que enviar tres recibos á cualquiera de los socios, se le enviara con ellos un oficio que habra impreso para estos casos, en el cual solo se le recordara el acuerdo de la Sociedad contenido en la regla anterior, dando orden á los cobradores para que en todo caso dejen este oficio en la casa del socio, cuando vayan por primera vez á cobrar los tres recibos.

3.^a - Quela vijente el acuerdo de la Sociedad acerca de los socios que se ausentaron de Madrid, los cuales estaran exentos de pago durante su ausencia siempre que den aviso de su salida de la capital, confiando la Sociedad de la delicadeza de los socios que daran tambien aviso de su vuelta.

4.^a - En la segunda ó á lo mas en la tercera reunion de cada mes se dara cuenta del numero de socios que hayan pagado el mes anterior y del de los recibos que hayan